



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 630/2021 Fecha: 12 de julio 2021

Expediente: LP-99-21-S

Partes: Martha Carolina Gamarra Céspedes c/ Héctor Eduardo Bautista Pérez y otros.

Proceso: Nulidad de la Circular N° 031/2012 y otros.

Distrito: La Paz.

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1019 a 1021 vta., interpuesto por Martha Carolina Gamarra Céspedes contra el Auto de Vista N° S-124/2021 de 26 de febrero, cursante de fs. 993 a 999, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso ordinario sobre Nulidad de la Circular N° 031/2012 y otros, seguido por la recurrente contra Héctor Eduardo Bautista Pérez y otros; la contestación de fs. 1024 a 1028 vta., el Auto de concesión de 30 de abril de 2021, cursante a fs. 1029; el Auto Supremo N° 447/2021-RA de 24 de mayo cursante de fs. 1035 a 1036 vta., todo lo inherente, y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El Juez Público Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de La Paz, pronunció la Sentencia N° 330/2020 de 14 de septiembre cursante de fs. 912 a 918 por la que declaró IMPROBADA la demanda presentada por Martha Carolina Gamarra Céspedes sobre Nulidad de la Circular N° 31/2012 emitida por el Directorio de Kennel Club Boliviano, publicada en el periódico los Tiempos sobre la expulsión de 22 socios por supuesta creación de la Federación Canofila Boliviana, el pago de daños y perjuicios, el reconocimiento, vigencia y legalidad de la persona jurídica "Federación Canofila Boliviana", la legalidad de los actos jurídicos emergentes de la misma desde su aprobación y promulgación de estatutos y reglamentos, la declaratoria de nulidad de todas las determinaciones en contrario emitidas por el Directorio del Kennel Club Boliviano y la reivindicación de sus derechos.

2. Resolución de primera instancia que fue apelada por Martha Carolina Gamarra Céspedes por medio del escrito que cursa de fs. 966 a 971 vta., a cuyo efecto la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante el Auto de Vista N° S-124/2021 de 26 de febrero, cursante de fs. 993 a 999, CONFIRMÓ la sentencia apelada, argumentando que el art. 549 del Código Civil en su último numeral, condiciona la nulidad a los casos determinados por la ley, no encontrando en el catálogo sustantivo, la figura que adecue la condena de nulidad de actos formales (circular), cuyos alcances no involucran el propósito de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, sino la de comunicar o hacer público el conocimiento de una determinación, tratándose de actos que guardan cierta afinidad, aunque también con visibles diferencias que hacen inconducente su invalidación bajo los alcances de la



señalada norma.

Esta resolución fue impugnada mediante el recurso de casación que cursa de fs. 1019 a 1021 vta., interpuesto por Martha Carolina Gamarra Céspedes; el cual se analiza.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

1. Acusó la errónea interpretación de los arts. 549 y 451 del Código Civil, manifestando que el Tribunal de alzada no consideró que el art. 451 del Sustantivo civil, dispone que las normas establecidas en dicho capítulo correspondiente al origen de las obligaciones y los contratos en general, son aplicables en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones contrarias, a los actos jurídicos en general, en ese entendido, siendo que la circular demandada constituye un acto jurídico, puesto que la misma afecta intereses y no responde a un procedimiento administrativo interno, le son aplicables las causales establecidas en el art. 549 de la norma indicada; más aún, si se considera que el Kennel Club Boliviano igualmente está condicionado al cumplimiento de normativa ordinaria, no pudiendo por tanto, eludir la obligación del debido proceso.

Con todo esto, sostuvo que es un error considerar que la circular demandada constituye un simple acto jurídico, cuando está por demás demostrado que es un instrumento eficaz de violación del debido proceso.

2. Denunció error de hecho y derecho en la valoración de la declaración testifical prestada por Luis Fernando Montenegro, argumentando que el Ad quem, a tiempo de considerar el pago de daños y perjuicios, no tomó en cuenta que ese testigo claramente indicó que su persona (la recurrente) no puede usar libremente sus afijos, pues si bien estos aún se encuentran registrados en la Federacione Cinologique Internationale, no pueden ser utilizados, porque ello solo es posible a través del Kennel Club boliviano, que otorga un aval, y como dicha institución, a través de su Directorio, instruyó no dar curso a ningún tramite que involucre esos afijos, se le ha impedido el registro de sus ejemplares en la institución referida (FCI).

3. Reclamó que se realizó una mala y errónea interpretación de la prueba y del petitorio de la demanda, puesto que en la misma en ningún momento se solicitó el reconocimiento de la Federación Canofila Boliviana, ya que para ello se realizaba el trámite correspondiente, y en realidad lo que se pretendió es el reconocimiento y validez de las actas adjuntas como prueba que constituyeron los actos de fundación, aprobación de normativa y otros de dicha entidad como parte del Kennel Club Boliviano; es decir que se reconozca la oponibilidad de la Federación Canofila Boliviana dentro del Kennel Club boliviano.

4. Denunció que la normativa consistente en los arts. 16, 17, 21, 23, 994 y 999 núm. 1 del Código Civil, que fueron el sustento de la demanda, no fueron analizados ni mencionados en la sentencia ni en el Auto de Vista; situación que



involucra la interpretación errónea o aplicación indebida de la norma citada expresamente.

5. Haciendo alusión de las SSCC N° 371/2010-R, 1548/2013 y 2853/2010-R, sostuvo que todo acto administrativo público o privado de carácter definitivo o cuya determinación afecte un derecho o interés legítimo, está sujeto a un procedimiento de impugnación; razón por la que el proceso ordinario está abierto para todo conflicto de orden privado no criminal, pues ella aplica a toda pretensión que no esté fuera de la ley; además, las normas constitucionales, como es el debido proceso, deben ser consideradas y aplicadas en todos los procesos judiciales ordinarios o extraordinarios y no pueden ser ignoradas por ninguna autoridad judicial, menos a título de no tener competencia, siendo que la norma constitucional es la que prevalece sobre cualquier otra.

6. Por último, indicó que el Auto de Vista es incongruente, debido a que incorpora el art. 1453 del Código Civil, cuando esta norma no fue mencionada en la demanda.

Con base en lo expuesto solicitó que el Tribunal de alzada imprima el trámite de rigor y remita el recurso de casación ante el superior en grado y sea con las formalidades de rigor.

Respuesta al recurso de casación.

1. La parte demandada, a través del memorial de fs. 1024 a 1028, respondió al recurso de casación, manifestando que si bien la invalidez contractual resulta aplicable también a otros actos jurídicos “unilaterales de contenido patrimonial y los actos jurídicos en general”, resulta totalmente inadecuado para la consideración de supuestos vicios en un acto de mera comunicación, como lo es la circular de 21 de octubre de 2012; en ese entendido, lo argumentado por el Tribunal de apelación, en sentido de considerar que ese acto no crea, modifica ni extingue ningún derecho, es correcto, pues la parte actora no demandó la nulidad del acto de decisión por la cual fue expulsada (Resolución N° 001/2012 del Comité de Ética y Disciplina), sino solo de la circular de comunicación, en tal sentido, ese acto no puede considerarse como un acto que genere efectos jurídicos.

2. Adujo que la pretensión de pago de daños y perjuicios fue interpuesta como accesorio a la pretensión principal de nulidad de la circular de comunicación y como esta no procedió, de ningún modo puede tener lugar el pedido de la indemnización reclamada por la recurrente.

3. En lo que respecta a la pretensión de reconocimiento de la vigencia y legalidad de la persona jurídica de hecho denominada “Federación Canofila Boliviana”, señaló que la recurrente, al margen de no explicar en qué consiste la errónea interpretación o mala aplicación de la norma, no tomó en cuenta que ese extremo no es una facultad de la autoridad judicial, pues la misma está regulada por la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas y que además, en este caso dicha documentación ya fue presentada luego de emitirse la sentencia y a tiempo de presentarse el recurso de apelación.

4. Por último, en lo que respecta a la pretensión de reivindicación, sostuvo que la recurrente incurre en mala fe cuando



señala que ese extremo fue incorporado de forma oficiosa por el juez de instancia, cuando en el petitorio de su demanda, claramente se solicitó aquello.

Con base en estos y otros argumentos, solicitó que este Tribunal declare improcedente el recurso de casación por incumplir con la previsión del art. 220.I núm. 4) del CPC, alternativamente se lo declare infundado y sea con costas.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1 Sobre la nulidad de oficio.

El art. 106.I del Código Procesal Civil, refiere que el juez o Tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público, revisión de oficio, que corresponde realizar en aplicación del principio de eficacia que deben contener las resoluciones judiciales, conforme prescribe el art. 180.I de la CPE.

Al respecto, el art. 17.I de la Ley N° 025 señala: “La revisión de actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley”, en este entendido, a los Tribunales les es permisible la revisión de las actuaciones procesales de oficio, sin embargo, esa facultad está limitada a aquellos asuntos previstos por ley, entendiéndose, que el régimen de revisión no es absoluto, sino limitado por factores legales que inciden en la pertinencia de la nulidad para la protección de lo actuado, por lo que en el caso de que un juez o Tribunal advierta algún vicio procesal, este en virtud del principio constitucional de eficiencia de la justicia ordinaria puede tomar una decisión anulatoria.

III.2 En cuanto a la improponibilidad objetiva de la pretensión.

Para el entendimiento de la improponibilidad objetiva de la pretensión, citaremos al Auto Supremo N° 73/2011 de 23 de febrero, que al respecto señaló: “No obstante lo que se desprende de la literalidad de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera concordante que la facultad del Juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión.

Para lograr desentrañar adecuadamente el poder que ejerce el Juez frente a la interposición de una demanda, resulta relevante distinguir, entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo; o lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de procedibilidad y de fundabilidad.

En el primer caso, una vez deducida una determinada pretensión el Juez no queda automáticamente conminado a admitirla y promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido al acto de demanda. Constituye pues un juicio netamente formal que se realiza antes de cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión y está relacionado con el poder reconocido al Juez de sanear el proceso lo más pronto posible, para librarlo de impedimentos y óbices formales y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito. En consecuencia, en este examen de admisibilidad el Juez deberá tener en cuenta, por ejemplo, si el conocimiento de la demanda que se le presenta es de su competencia o no; si la demanda se ajusta a las reglas previstas por el artículo 327 del Código de



Procedimiento Civil.

Ahora bien, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva.

Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. El mencionado Autor refiere el rechazo in limine por "improponibilidad objetiva de la demanda", es decir, no ya por carencia de condiciones de procedibilidad, sino por evidente infundabilidad.

El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable.

El rechazo in limine o ab initio de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene como fundamento evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda improponible y que así será sancionada al culminar el proceso, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se activa y recarga inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales..."

En ese orden la jurisprudencia venezolana en distintos fallos alude al aporte doctrinario de Rafael Ortiz-Ortiz, cuya obra titulada "TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN PROCESAL EN LA TUTELA DE LOS INTERESES JURÍDICOS", desglosando que en dicha obra señala que tradicionalmente la improponibilidad manifiesta, se centra en el objeto de la pretensión, en la idoneidad de la relación jurídico sustancial presentada en el proceso y la aptitud que tiene esa pretensión de ser actuada en derecho.

Por otra parte, en la legislación peruana, también se ha avanzado con la teoría de la improponibilidad de una pretensión, así por ejemplo Cristian Angeludis Tomassini, en su ponencia "¿Qué significado tiene y cuáles son los alcances de la calificación de la demanda in limine?", señala que: "Existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda: a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.- (...) Se ha resuelto que el Juez tiene facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación sustancial para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar in limine la demanda, b) Falta de Interés.- Corresponde en tal situación la misma solución anteriormente señalada. Los jueces no hacen declaraciones abstractas, por tanto, quienes interponen una pretensión o quienes se oponen a ella, deben tener interés



para litigar y c) Impropiedad Objetiva. - Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido (...). En todos estos casos, la demanda puede rechazarse in límine por carecer de algún requisito de fundabilidad y ésta ser manifiesta. Por su parte, el jurista Argentino Jorge Peyrano, señala que hemos empleado la locución "rechazo sin trámite completo", en lugar de la habitual fórmula "rechazo in límine de la demanda". Ello no es gratuito ni producto de una inadvertencia. El asunto (...) tiene íntima conexión con la oportunidad en la cual el Tribunal puede repeler in límine una demanda (rectius, "pretensión"). Expresado de otro modo: luego de admitida la demanda y tras haberse sustanciado un tramo del proceso respectivo creemos que, todavía, el Juez interviniente (advertido de la impropiedad objetiva de la pretensión en cuestión) está en condiciones de desestimarla sin estar obligado a tramitar toda la causa y a aguardar el momento del dictado de una sentencia de mérito, es decir, en cualquier estado del proceso".

Conforme a la amplia gama de los aportes doctrinarios y la evolución de la jurisprudencia, se puede señalar que el juicio de impropiedad supone un análisis de la pretensión que concluye con un pronunciamiento sobre el fondo de la misma. Se trata entonces de un juicio general que se funda en el hecho de que la pretensión no puede plantearse en modo alguno ante ningún órgano jurisdiccional, ya que existe un defecto absoluto en la facultad de otorgar la tutela o derecho, porque el interés que se busca ser tutelado no es amparado por el ordenamiento legal vigente, por lo que, al pronunciarse sobre el mérito jurídico de la pretensión, genera cosa juzgada formal y material.

III.3 De la sustracción de materia.

Sobre el tema en cuestión este Tribunal de Justicia en el Auto Supremo N° 963/2015 de 22 de octubre, expuso el siguiente criterio jurisprudencial: "...Claro está que con lo dicho poco se avanza en la conceptualización de lo que debe entenderse por "sustracción de materia", terminología ésta que hemos usado en otra oportunidad y que mantenemos por parecernos gráfica e inequívoca. Se impone entonces que -por fin- digamos que la "sustracción de materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida. Es que resulta perfectamente posible que lo que comienza siendo un "caso justiciable", no lo sea más por motivos -digámoslo así- exógenos... "La disposición proyectada supone que el tema de la controversia, no puede ser sometido ya a un determinado magistrado, como órgano singular de la administración de justicia, sino a todo el organismo judicial. Es lo que se ha dado en llamar defecto absoluto de la potestad jurisdiccional. No se trata de una forma de incompetencia. Se trata de la negación del poder de juzgamiento..." Por supuesto que -y acá principiemos a retomar el hilo principal- puede suceder (y de hecho acontece con habitualidad) que un "caso justiciable" se torne en "no justiciable" ínterin se está tramitando, y que ello obedezca a circunstancias extrañas al sentir de los participantes en el proceso. Si ello ocurre se estará ante un supuesto de "sustracción de materia". Piénsese ahora, a guisa de ejemplo, en el caso recordado por Carnelutti de "extinción de la Litis", constituido por la coyuntura del fallecimiento del denunciado como insano, mientras se está sustanciando el proceso promovido en miras a su declaratoria de



incapacidad...”. (El resaltado nos corresponde)

Asimismo el A.S. N° 857/2016 de 20 julio, acudiendo a los razonamientos del Tribunal Constitucional Plurinacional que también viene aplicando en sus fallos la sustracción de materia, en la SCP N° 0697/2014 de 10 de abril estableció lo siguiente: “La sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, es una previsión desarrollada por la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, que consiste en la imposibilidad de un Juez o tribunal para pronunciarse sobre una determinada pretensión, imposibilidad que tiene como causa que los argumentos ya sean estos de hecho o derecho han desaparecido, también se configura esta imposibilidad cuando el hecho ha dejado de vulnerar el derecho denunciado y por tanto la tutela que podría otorgarse se torna inoportuna e ineficaz, la jurisprudencia constitucional respecto al tema ha manifestado lo siguiente: “...es posible colegir que básicamente la sustracción de la materia o del objeto procesal consiste en la desaparición de los supuestos de hecho denunciados a través de la acción de amparo constitucional, luego cuando esto sucede, el juez o tribunal de garantías, no podrá decidir o pronunciar sobre algo que ya no tiene elementos fácticos que lo sustenten; vale decir que el petitorio del que ha devenido es insubsistente; por lo que por simple lógica una vez identificado el acto lesivo denunciado y contando con la certeza de que dicho acto y sus consecuencias ya no existen, se irrumpe la posibilidad de pronunciarse sobre el análisis de fondo de la pretensión, correspondiendo la declaración de la sustracción de la misma” (SCP 2202/2013 de 16 de diciembre)”.

Finalmente a manera de ahondar más sobre la temática, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-021/14 de 27 de enero, Punto III., 3.6 de la parte considerativa del fallo, bajo el denominativo de “Carencia actual de objeto por hecho superado”, señaló lo siguiente: “La carencia actual de objeto se fundamenta en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado de quien invoca el amparo, de manera que cuándo la situación de violación o amenaza ha cesado o el daño que se pretendía evitar se ha consumado, pierde sentido cualquier orden que la Corte pueda proferir para amparar los derechos de la persona a favor de la cual se interpone la acción de tutela pues por sustracción de materia resultaría inútil. La Corte ha señalado al respecto:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto.



...(iii) También existe carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En efecto, es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo..." (El resaltado nos corresponde)

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

La normativa preceptuada por el art. 106 de la Ley N° 439 en concordancia con el art. 17 de la Ley N° 025 establecen la obligación de los Tribunales del examen de oficio de las actuaciones procesales, tal cual se expresó en el acápite III.1 de la doctrina aplicable, en ese marco corresponde hacer las siguientes consideraciones:

De un análisis prolijo de los antecedentes de esta causa, particularmente de la demanda presentada por Martha Carolina Gamarra Céspedes, se colige que, en este proceso cuatro fueron las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Si nos remitimos al texto del memorial cursante de fs. 356 a 360, que constituye el escrito en virtud del cual la parte actora, tras una serie de observaciones y tramites, definió las pretensiones que demandó, se tiene que, concurre un supuesto de acumulación de pretensiones en el marco de lo establecido por el art. 114 del Código Procesal Civil, ya que en dicho escrito se presentaron dos pretensiones principales y dos pretensiones accesorias; siendo estas las siguientes:

- En principio, la actora demandó (como pretensión principal) la nulidad de la Circular N° 031/2012 de 21 de octubre emitida por el Directorio del Kennel Club Boliviano publicado en el periódico "Los Tiempos" de la ciudad de Cochabamba sobre la expulsión de 22 socios del mencionado Club y como consecuencia de ello, el pago de daños y perjuicios (como pretensión accesoria).
- Luego, demandó (como pretensión principal), el reconocimiento de la vigencia y legalidad de la persona jurídica de hecho denominada Federación Canofila boliviana, desde la fecha de su fundación, así como la legalidad de los actos jurídicos emergentes de la misma desde su aprobación y promulgación, estatutos y reglamentos y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad de todas las determinaciones en contrario emitidas por el directorio del Kennel Club Boliviano (como pretensión accesoria).

Para sustentar estas pretensiones, la actora alegó que su persona, en su calidad de criadora de perros de pura raza, se encontraba registrada como socia del Kennel Club Boliviano y que dentro de esa institución ejerció por muchos años cargos directivos a nivel nacional; es así que durante su gestión, a requerimiento de los asociados y toda vez que los estatutos y reglamentos vigentes hasta ese momento tenían una antigüedad que superaba los veinte años, por asamblea general de socios, se determinó modificar la estructura del Kennel Club boliviano, creando una nueva



institución denominada Federación Canofila Boliviana, con base a los mismos miembros y socios del Kennel Club Boliviano.

Una vez aprobados los nuevos estatutos y reglamentos por la asamblea general, los socios se adhirieron a estas para su cumplimiento obligatorio; incluso, fue con base en esas normas que los demandados accedieron a sus cargos directivos, empero una vez posesionados, estos empezaron a desconocer todos los antecedentes y la existencia de instancias fiscalizadoras, generando disputas internas dentro del Club, y al no poder desligarse de las personas que reclamaban el cumplimiento de las determinaciones de la asamblea general, entre ellas su persona, sin cumplir los requisitos formales y legales, asumieron la invalidez de todas estas determinaciones y repusieron la validez del estatuto de 1986 perteneciente al Kennel Club boliviano

Restituido el mencionado estatuto, el 21 de octubre de 2012, a través de la Circular N° 031/2012, los directivos realizaron una publicación de prensa de una supuesta determinación de la asamblea realizada el 8 de octubre de 2012, a la cual, aduce que no fue convocada. En dicha asamblea, sin antes cumplir con la normativa interna, el reglamento de ética y el proceso disciplinario interno, los directivos del Kennel Club Boliviano, decidieron expulsarla a ella y a 21 miembros más, arguyendo que estos serían un grupo de disidentes y que habrían conformado un grupo ajeno a la institución denominada Federación Canofila Boliviana, dando de baja sus afijos (que equivales a una marca), en un total acto de abuso porque para ello no se cumplió con el debido proceso ni mucho menos se garantizó el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano ante una determinación de esa naturaleza.

De igual manera, la mencionada decisión, según relata la actora, habría denigrado su nombre dentro del medio de crianza de perros de pura raza, lo peor, estas acciones habrían repercutido en los ejemplares de su propiedad, pues no se le permite el registro de camadas, obligándola a transferirlos a terceras personas o registrar a través de otras personas; es decir se le niega el registro genealógico de los descendientes de sus ejemplares al no otorgarles el respectivo pedigrí y se les impide participar en eventos o concursos oficiales avalados por la Federacione Cinologique Internationale y organizados por el Kennel Club Boliviano.

Aclaró que la Federación Canofila Boliviana (a tiempo de presentar la demanda), era todavía una institución de hecho, porque aun debía seguir su proceso para su registro oficial, y fue por ello que los socios de esta institución determinaron que mientras la misma gestione ese trámite, aun continuaría operando con el nombre del Kennel Club Boliviano, la cual, se disolvería una vez que la Federación Canofila Boliviana obtenga su personería jurídica; aunque esta determinación, según expone la demandante, se debió principalmente a que la Federación Canofila Boliviana no podía desarrollar sus actividades sin el aval de la Federacione Cinologique Internationale; institución que requería de la personería jurídica de la Federación Canofila boliviana.

Concluyó reiterando que la Circular N° 031/2012 es nula porque no está acorde a la normativa legal vigente, particularmente porque se trata de una determinación que no surge de una sentencia condenatoria del Directorio de Ética del Kennel Club Boliviano y porque no está amparada en un proceso legal, tal cual establece el estatuto original del mencionado Club.



Con base en estas alegaciones y amparada en los arts. 13 y 14.I, II, III y IV, 21, 23, 4, 6, 22, 24, 109, 115.II, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado y los arts. 16, 17, 21, 23, 66.I, II, III y IV, 451.II, 546, 547, 549 inc. 5) y 551 del Código Civil, planteó la demanda antes descrita.

Así expuestas las pretensiones de la parte actora, corresponde ingresar a considerar la viabilidad de las mismas, en sentido de establecer si los fundamentos con los cuales fueron formuladas se encuentran amparados por nuestro ordenamiento jurídico vigente y, por tanto, merecen o no ser tutelados.

Realizada esta precisión, en lo que respecta a la pretensión referente a la nulidad de la Circular N° 031/2012 de 21 de octubre y el pago de daños y perjuicios; cabe señalar que la nulidad, en términos generales, constituye una sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen; los efectos de esta sanción, básicamente consisten en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándolo como si nunca hubiese existido.

En nuestro ordenamiento jurídico, y según expresa el autor boliviano Gonzalo Castellanos Trigo "...el contrato es nulo cuando en su formación no se han cumplido con los requisitos de formación del contrato que exige el art. 452 del Código Civil (1976). En este caso el negocio jurídico ha tenido solo una vida aparente que jurídicamente no ha nacido a la vida contractual que puede surtir efectos jurídicos..." este criterio doctrinal, entre otros, orienta la posibilidad de que un acto jurídico (contrato) pueda ser declarado nulo cuando en su formación adolezca de alguno de los requisitos que exige la Ley o que dichos requisitos estén viciados, decantando ello en su invalidez.

Para ese efecto, el art. 549 del Código Civil, diseñó los supuestos legales a partir de los cuales procede esta acción, estableciendo vicios o defectos que impiden que el contrato tenga la validez jurídica para producir los efectos legales u obligacionales concernientes a cada especie de negocio jurídico; estos vicios, según lo determinado por esta norma se circunscriben a: 1) la ausencia en el contrato, del objeto o la forma prevista por la Ley como requisito de validez; 2) la falta en el objeto del contrato, de los requisitos señalados por la Ley; 3) la ilicitud de la causa y el motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato; 4) el error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato; y 5) los demás casos determinados por Ley.

En este punto, es preciso recordar que lo que existe en el derecho es una relación de imputación, una conexión entre el acto y su consecuencia jurídica, porque el mundo del derecho no se rige bajo el paradigma del ser sino del deber ser; en ese entendido, la aplicación de una sanción legal en un acto o negocio jurídico, (llámese contrato u otra especie de acto jurídico), siempre está enmarcada en lo que la Ley define como punible o ilícito; pues es precisamente la Ley la que otorga una calificación y/o tipificación a los actos jurídicos desarrollados en el comercio jurídico y es ella misma la que define cuando estos merecen ser sancionados -con nulidad- por carecer de determinados requisitos o formalidades que le otorgan validez.

Con todo esto, el principio de legalidad adquiere una especial relevancia a tiempo de establecer qué actos o negocios jurídicos merecen ser sancionados con la nulidad establecida en el art. 546 del Código Civil, ya que con base en este principio, dicha sanción solo será admisible cuando en un acto jurídico concurren las causales establecidas en el art.



549 del referido Código; pues solo será posible sancionar con nulidad los actos y negocios jurídicos, cuando la conducta humana desplegada en su celebración, se subsuma y/o adecue a una de las causales previamente tipificadas por la Ley sustantiva civil; de ahí que bajo la óptica de la jurisprudencia constitucional, a tiempo de aplicar este tipo de sanciones (nulidad), deben observarse dos condiciones esenciales: a) la garantía formal, expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitas o infraccionarias, así como las sanciones que estas deban merecer; y b) la garantía material, que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta.

Siendo esto así, en el presente caso, no se advierte que la nulidad de la Circular N° 031/2012 postulada por la parte actora, cuente con un soporte jurídico que permita su proposición, por cuanto, si bien la misma se encuentra amparada en la causal inmersa en el inc. 5) del art. 549 del Código Civil, debe entender la demandante que esta causal está reservada para otros supuestos de nulidad que igualmente se encuentran reconocidos en la Ley; tal el caso de la nulidad de los contratos de donación establecido en el art. 667 del citado Código; lo que quiere decir, que la permisón del legislador de ampliar los supuestos de nulidad establecidos en el art. 549 de la mencionada norma, no se encuentran sujetas al libre albedrío de los sujetos que pretendan la nulidad de un acto o negocio jurídico, pues incluso acudiendo a la causal del inc. 5), los justiciables deben adecuar el hecho fáctico a un supuesto jurídico previamente tipificado en la Ley; lo contrario significaría desconfigurar el principio de legalidad que, entre otros, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico.

Nótese entonces que, acudiendo incluso al inc. 5) del art. 549 del Código Civil, la pretensión de la actora no cuenta con sustento jurídico que la ampare, pues la misma no se encuentra adecuada y/enmarcada dentro de un supuesto de nulidad establecido por el Código Civil; mucho menos concurre esta pretensión si se considera que los hechos fácticos que la apoyan, nada tienen que ver con los requisitos de validez de un acto jurídico, pues el hecho de que el Kennel Club Boliviano, haya omitido realizar un proceso administrativo previo de tipo sancionatorio en contra de la demandante, para que ésta sea expulsada del referido Club (vulneración del debido proceso), no se subsumen a ninguna de las causales de nulidad establecidas por el art. 549 del Código Civil, ni mucho menos se adecuan a otros supuestos reconocidos por ese Código.

En ese entendido, si bien al amparo del art. 451.II del Código Civil, la nulidad debe ser aplicable a todos los actos jurídicos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico (actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales), ello no significa que dicha sanción pueda ser establecida por el simple hecho de que un acto resulta contrario a los intereses de un sujeto, puesto que previamente a entablarse este tipo de acciones, los justiciables deben tomar en cuenta que la nulidad constituye una sanción legal establecida únicamente para los actos que, en su formación, hayan omitido los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para su validez; requisitos que como se tiene expuesto, se encuentran previamente establecidas por la Ley, tal como es el caso del contrato, que por disposición del art. 452 del



Código Civil, debe cumplir con el consentimiento de las partes, el objeto, la causa y la forma siempre que sea legalmente exigible.

Desde ese punto de vista, la ausencia de un proceso administrativo sancionatorio interno, no constituye un requisito de formación de un acto jurídico; por el contrario, el mismo se asemeja más a la ausencia de un presupuesto procesal (debido proceso) que obviamente no puede ser atendido por la acción de nulidad que como se tiene dicho está reservada para los casos donde el acto jurídico adolezca de algún requisito en su formación; por ello es que en este caso resulta improponible la pretensión de la actora, más aun si se toma en cuenta que la Circular N° 031/2012, si bien constituye un acto jurídico, solo representa un acto de comunicación que no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta respecto a la situación de la actora; quien, si pretendía revertir dicha situación (expulsión), bien podía impugnar la Resolución N° 01/2012 de 01 de octubre (visible de fs. 625 a 626), que es el acto donde los miembros del Comité de Ética y Disciplinario del Kennel Club Boliviano, decidieron expulsarla del mencionado Club; empero como ello no aconteció, mal podría la demandante pretender su reversión, pues en este caso únicamente demandó la nulidad de la mencionada circular y no del acto donde se determinó su expulsión.

Con todo esto, se colige que en este caso si bien la pretensión referente a la nulidad de la Circular N° 031/2012 de 21 de octubre y el pago de daños y perjuicios, se amparó en lo establecido por los arts. 451.II, 546, 547, 551 y 549 inc. 5) del Código Civil, ninguna de estas normas reconoce la posibilidad de que una circular de comunicación pueda ser declarada nula, mucho menos cuando el sustento fáctico que la respalda está vinculada al incumplimiento de un presupuesto procesal (debido proceso) y no precisamente a la ausencia de un requisito de formación del acto jurídico; y si bien se hace mención a otras normas como las establecidas en los arts. 13, 14, 21, 3, 4, 6, 22, 109, 115, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado, todas ellas están referidas precisamente al debido procesamiento, y no a los requisitos de formación del acto jurídico, lo que sin duda genera que la pretensión postulada no resulta atendible por nuestro ordenamiento jurídico, desembocando en la improponibilidad de la misma, porque el derecho material no ampara dicha pretensión en la forma que ha sido propuesta.

En efecto, en el presente caso, los juzgadores de instancia no observaron que de acuerdo a lo descrito en la doctrina aplicable referida a la improponibilidad objetiva, una vez comprobada la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, les correspondía, efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la pretensión, tal como fue propuesta, análisis que a diferencia del control formal, radica en realizar un juicio de fundabilidad de los elementos que corresponden al derecho material invocado, y en ese sentido establecer si la pretensión de la parte actora es o no proponible; de ahí que este Tribunal, en un afán de no desnaturalizar los parámetros de proponibilidad de las acciones de nulidad de los actos jurídicos que se encuentran claramente diseñadas en la norma y la jurisprudencia ordinaria, concluye que en la presente causa, corresponde declarar la improponibilidad de la pretensión de nulidad de la Circular N° 31/2012 y su consecuente pago de daños y perjuicios, porque el interés que se busca ser tutelado no está amparado por el ordenamiento jurídico vigente.

En lo que respecta a la pretensión referente al reconocimiento de la vigencia y legalidad de la persona jurídica de



hecho denominada "Federación Canofila boliviana", y la consecuente declaratoria de nulidad de todas las determinaciones en contrario emitidas por el directorio del Kennel Club boliviano, corresponde señalar que en este caso, de acuerdo a los argumentos expuestos en la demanda (véase fs. 356 a 360), se tiene que la actora postuló esta pretensión debido a que, en la fecha de su presentación, la persona jurídica denominada "Federación Canofila boliviana", aún seguía en proceso para su registro oficial, es decir que no contaba con la personería jurídica que la catalogara como una asociación legalmente reconocida, pues fue por ello que la demandante fue explícita al señalar que esta institución era todavía una asociación de hecho y no de derecho.

De lo expuesto, se infiere que la pretensión ahora analizada, tiene como objeto que el juzgador declare el reconocimiento jurídico a la aptitud legal de la Federación Canofila Boliviana; institución, que evidentemente a tiempo de la presentación de la demanda, no contaba con una personería jurídica aprobada, empero sucede que con el devenir de este proceso, esa situación se modificó, pues fue la misma demandante quien a través de las literales de fs. 949 a 951, acreditó que la Federación Canofila Boliviana, a través de la Resolución Administrativa N° 251/2017 de 3 de noviembre, obtuvo su personería jurídica; lo cual implica que en este caso, la causa de la pretensión (causa de pedir), integrada con las proposiciones fácticas y el derecho alegado que constituyen la razón de la pretensión de pedir, han desaparecido, pues al haberse adjuntado esta Resolución Administrativa en forma posterior al inicio de la demanda se ha generado la sustracción de materia.

Con todo esto, se colige que en este caso se hace necesario aplicar la doctrina del acápite III.2, como una medida de administrar justicia, sujeta a la verdad material, ya que la Federación Canofila Boliviana dejó de ser una asociación de hecho, por lo cual ya no requiere del reconocimiento de su vigencia y legalidad por parte de una autoridad jurisdiccional, pues todo ello lo ha conseguido con la personería jurídica obtenida a través de la Resolución de fs. 949 a 951; en todo caso, en este proceso, el juzgador ya no puede decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene elementos fácticos que lo sustenten; vale decir que el petitorio del que ha devenido es insubsistente; por lo que por simple lógica una vez identificado este extremo, se irrumpe la posibilidad de pronunciarse sobre el análisis de fondo de la pretensión, correspondiendo la declaración de la sustracción de la misma.

En este punto, se hace preciso aclarar que en la demanda, la actora no solicitó el reconocimiento y validez de las actas adjuntas como pruebas y en virtud de las cuales se hubiere procedido a la fundación y aprobación de la normativa de la Federación Canofila boliviana como parte del Kennel Club Boliviano, pues basta remitirnos al texto del memorial de fs. 356 a 360, donde se advierte que la demandante, lo que en realidad solicitó fue el reconocimiento de la validez y legalidad de la Federación Canofila Boliviana, por ser ésta, hasta ese entonces, una asociación de hecho; y si bien en una parte de su argumentación, alegó que dicha asociación y el Kennel Club Boliviano, constituyen una misma institución, no se tiene que este extremo haya sido acreditado, puesto que la actora no adjuntó las actas de las asambleas a las cuales hace alusión en la demanda y donde precisamente los socios del Kennel Club Boliviano hubieren acordado modificar los estatutos y reglamento de dicha institución y de esa manera transmutar a la Federación Canofila boliviana.



De ahí que, en este caso tampoco corresponde considerar la pretensión de reconocimiento de la vigencia y legalidad de la “Federación Canofila boliviana”; mucho menos se hace posible analizar la declaratoria de nulidad de todas las determinaciones en contrario emitidas por el directorio del Kennel Club Boliviano, pues al ser esta una pretensión accesoria de la primera, por lógica consecuencia, no merece ser considerada. En tal sentido, la teoría desarrollada en el punto III.2, es correctamente aplicable en el caso presente, pues al haberse generado la “sustracción de materia” en la litis no se puede acoger o denegar el derecho precisamente por falta de materia justiciable.

Por todas las consideraciones realizadas, corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.III del Código Procesal Civil, con relación al art. 106 del citado cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del el art. 220.III de la Ley N° 439, ANULA todo lo obrado, sin reposición por haberse generado la improponibilidad objetiva de la pretensión de nulidad de la Circular N° 031/2012 de 21 de octubre y su consecuente pago de daños y perjuicios y por haberse generado la sustracción de materia respecto a la pretensión de reconocimiento de la vigencia y legalidad de la “Federación Canofila Boliviana” y la consecuente declaratoria de nulidad de todas las determinaciones en contrario emitidas por el directorio del Kennel Club Boliviano.

Siendo excusable el error en que han incurrido los vocales del Tribunal de alzada signatarios del Auto de Vista impugnado, no se les impone multa.

De conformidad a lo previsto en el art. 17.IV de la Ley N° 025, comuníquese la presente resolución al Consejo de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

